PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

TERCERA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA **Año V No. 1023**	Directora C.P.F. Iris Janell May García	San Francisco de Campeche, Cam., **Martes 24 de Septiembre de 2019**

SECCIÓN LEGISLATIVA

PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

FE DE ERRATAS

En el Periódico Oficial del Estado del miércoles 28 de agosto de 2019, Cuarta Época, Año V, No. 1005, Sección Legislativa, Segunda Sección, se publicó el Decreto número 76 fechado el 31 de julio de 2019, expedido por la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, apareció un error que afecta al mencionado decreto, mismo que se salva a continuación:

PÁGINAS 25 y 26
DICE:

OCTAVO.- Las y los Servidores Públicos que hayan iniciado sus cotizaciones al Instituto con anterioridad al 1 de julio de 2005, y que a la entrada en vigor del presente Decreto aún no tengan derecho a pensión voluntaria por no contar con los 30 años de cotización al Instituto, conforme a lo dispuesto en la misma, se le aplicará al monto que le corresponda del porcentaje establecido en la siguiente tabla, de acuerdo a su edad:

Edad de inicio de Pensión	55 años o menos	56 años	57 años	58 años	59 años	60 años
Porcentaje a percibir	90%	92%	94%	96%	98%	100%

En el caso de las personas que a la entrada en vigor del presente Decreto tengan derecho a una pensión necesaria, al momento de su jubilación, podrán optar entre el importe de la pensión calculada de acuerdo al artículo 61 o al monto correspondiente conforme al presente Decreto.

DEBE DECIR:

OCTAVO.- Las y los Servidores Públicos que hayan iniciado sus cotizaciones al Instituto con anterioridad al 1 de julio de 2005, y que a la entrada en vigor del presente Decreto aún no tengan derecho a pensión voluntaria por no contar con los 30 años de cotización al Instituto, conforme a lo dispuesto en la misma, se le aplicará al monto que le corresponda, el porcentaje establecido en la siguiente tabla, de acuerdo a su edad:

Edad de inicio de Pensión	55 años o menos	56 años	57 años	58 años	59 años	60 años
Porcentaje a percibir	90%	92%	94%	96%	98%	100%

En el caso de las personas que a la entrada en vigor del presente Decreto tengan derecho a una pensión necesaria, al momento de su jubilación, podrán optar entre el importe de la pensión calculada de acuerdo al artículo 61 o al monto correspondiente conforme al presente Decreto.